

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 21 de Junio de 1945

Núm. 138

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 524 por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945-46.

Fundamento

Dictada la Circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excep-

ción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el excedente en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo, obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con la cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor; ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, unico Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente Circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del corriente año y terminará en 31 de Mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la *totalidad del trigo, maíz, centeno y habas*; de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen de *avena, cebada, alpiste y garbanzos negros*.

Los cupos excedentes de *trigo, maíz, centeno y habas*, es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, o consumo de sus granados.

Cupos forzosos de trigo

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 500 de esta Comisaría General de 7 de Diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta Circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando

do la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.º; no pudiendo rebasar la cifra que represente el *cupo excedente* del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reserva.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.º de esta Circular.

Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.º Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros, serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Declaraciones de cosechas

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelo C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

De las reservas de cereales panificables

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la Circular número 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el *cupo forzoso* se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* número 277, de 3 de Octubre siguiente) y el *cupo excedente* al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por *cupo forzoso* y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C 1, se abonarán al precio fijado para las de *cupo excedente*, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de *cupo excedente* hasta este límite, y el precio de *cupo forzoso* para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta Circular, se abonará al precio de *cupo forzoso* el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles; y al precio de *cupo excedente* el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los *igualadores* deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más

la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los *productores, rentistas e igualadores* se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en *metálico*, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El maíz y el centeno se abonará, el *cupo forzoso*, al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de *cupo forzoso*, y para los *excedentes*, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las *habas* se abonarán, el *cupo forzoso*, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los *excedentes*, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La *avena* y la *cebada* se abonará, el *cupo forzoso*, al precio base señalado según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de Enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos *excedentes de avena y cebada* que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonadas al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de *piensos* señalados en el artículo primero de esta Circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los *excedentes* de estos piensos así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos

forzoso y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos serán los que señala el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los cupos excedentes serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías, y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transpo les sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el De-

creto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, más 1,50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el trigo, maíz y centeno de cupo excedente, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) Los trigos destinados a abastecimientos de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 133 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros, tanto para los procedentes de cupos forzosos como de los excedentes, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las legumbres de consumo humano: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de cupos forzosos como de excedentes, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de piensos como para las de consumo humano en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la reserva de trigo, maíz y centeno, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente, guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificales reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pueden incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se tras-

laden desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo, dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 12 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. 1914

NOTA IMPORTANTE

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de satisfacer el importe de la suscripción a este "Boletín Oficial", antes del 30 del mes actual, pasado el cual abonarán el recargo correspondiente.

1876

Administración municipal

Ayuntamiento de Sariegos

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 10 de los corrientes, acordó, por unanimidad, conceder en principio una parcela de terreno de unos ciento veinte metros cuadrados, como sobrante de la vía pública, solicitada por el vecino de Azadinos D. Nemésio Barazón Barazón, para edificar, dentro del citado pueblo, y al sitio llamado del Rebollar, que linda por el Norte y Saliente, vía pública; Sur y Oeste, con terreno concejil.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que las personas que se crean perjudicadas por el citado acuerdo puedan presentar ante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Sariegos, 11 de Junio de 1945.—El Alcalde, Facundo Lorenzana
1850 Núm. 287.—39,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado y Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Excelentísima Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por D. Isidro Santos Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Trobajo del Camino, representado por el Procurador D. Juan del Campo Divar y defendido por el Letrado D. Vicente Guilarte González, y de la otra, como demandado, por D. Justo de la Vega Fernández, mayor de edad Médico y vecino de León, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con

los Estrados del Tribunal, sobre retracto de fincas rústicas, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, de la sentencia que con fecha de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos haber lugar al retracto promovido por D. Isidro Santos Fernández, por lo que se refiere a las fincas objeto del mismo, excepción de lo que se refiere a las fincas objeto del mismo, excepción de las señaladas con los números cinco y seis, condenando al demandado D. Justo Vega Fernández a que, firme esta resolución, otorgue a favor del demandante la correspondiente escritura de subrogación de las fincas una, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve señaladas en el hecho segundo de la demanda, previo abono con cargo a la cantidad consignada, del precio fijado pericialmente a las mismas, con los gastos que sean de legítimo abono, declarándose no haber lugar al retracto por lo que se refiere a las fincas número cinco y seis del hecho segundo de la demanda, sin costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado D. Justo de la Vega Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marín.—Martín N. Castellanos.—Antonio Córdova.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido y firmo la presente en Valladolid, a doce de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis Delgado.

1923 Núm. 284.—129,00 ptas.

LEON
Imprenta de la Diputación
1945